

**INFORME No. 50/22**

**PETICIÓN 1144-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL DE LA CRUZ SOTO

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 52

1 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 50/22. Petición 1144-10. Admisibilidad. Ángel de la Cruz Soto. Panamá. 1º de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ángel de la Cruz Soto |
| **Presunta víctima:** | Ángel de la Cruz Soto |
| **Estado denunciado:** | Panamá[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de agosto de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de abril de 2011 y 20 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de octubre de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 y 31 de octubre y 19 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de octubre de 2016; 23 de octubre y 17 de diciembre de 2017; 24 y 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019; y 2 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de julio 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Ángel de la Cruz Soto (en adelante “la presunta víctima” o “el peticionario”) denuncia al Estado de Panamá por violaciones a su libertad personal, al debido proceso y a la protección judicial en función de que fue detenido preventivamente por un periodo que excedió el máximo permitido por la ley doméstica y la pena máxima del delito por el cual originalmente se le acusaba, de que se violó su presunción de inocencia y de que no fue juzgado en un plazo razonable.
2. Según la presunta víctima, en 2003 el Grupo Comercial Medicom, una empresa de su propiedad que se dedicaba a la importación y distribución de materias primas para la elaboración de medicamentos, ganó una licitación para vender a la Caja de Seguro Social (en adelante “la CSS”) 9000 galones de glicerina de consumo para la elaboración de medicamentos. La presunta víctima alega haber solicitado la materia prima a la compañía Rasfer Internacional, con sede en España, que a su vez compró el producto de una empresa en China. Afirma que él recibió el producto en Panamá con un certificado de análisis de la compañía Rasfer Internacional que dejaba constancia de que los bidones y recipientes contenían glicerina pura que era apta para el consumo humano y entregó dicho producto a la CSS que, sin un previo análisis y sin tomar medidas correspondientes, inició la fabricación de medicamentos con esta sustancia.
3. Indica que años más tarde, en función de que una gran cantidad de personas empezó a sufrir afectaciones a su salud tras el consumo de medicamentos producidos por la CSS, se realizó una investigación y se constató que el producto que la presunta víctima había entregado no era glicerina pura para el consumo humano, sino una sustancia tóxica conocida como dietilenglicol. Según el peticionario, una gran cantidad de personas falleció en función del consumo de los medicamentos y en octubre de 2006 se inició una investigación para identificar penalmente a los responsables por el delito contra la salud pública. Afirma que había mucha presión por parte de los consumidores afectados y sus familiares para que se encontraran los responsables y, en este contexto, el 19 de octubre de 2006 se ordenó su prisión preventiva y el 17 de noviembre de 2006 fue arrestado.
4. El peticionario afirma que las autoridades judiciales no impulsaron el proceso penal de una manera diligente y que esto resultó en la prolongación, injustificada e ilegal, de su prisión preventiva. En ese sentido, afirma que no fue hasta el 21 de diciembre de 2010 que la Procuraduría General de Panamá formuló cargos contra la presunta víctima y otras 22 personas, incluidos otros directivos de la compañía, aunque sólo él fue mantenido en detención. Agrega que el 1 de mayo de 2012 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos (en adelante “el Grupo de Trabajo”) expuso que la privación de libertad de la presunta víctima por un plazo de más de 5 años de prisión preventiva sin ser juzgado era arbitraria y recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para el inicio del juicio y para sustituir la privación de libertad por otra medida cautelar. El 3 de septiembre de 2012 la presunta víctima se declaró en huelga de hambre dada la prolongación de su prisión preventiva y la demora en el juicio; la misma se extendió por el período de 1 mes. Según información aportada por las partes, en noviembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia de Panamá (en adelante “la Corte Suprema”) modificó la prisión preventiva por la medida cautelar de comparecer a firmar dos veces por mes y prohibición de abandonar su residencia.
5. Según la información del expediente, el 26 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a la presunta víctima a la pena de 5 años de prisión por el delito contra la salud en su modalidad culposa. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por la comunidad de querellantes en representación de las víctimas. El 11 de abril de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema modificó la sentencia de primera instancia, imponiendo a la presunta víctima la pena de 15 años de prisión por la modalidad dolosa del delito contra la salud pública. Según las últimas comunicaciones de la parte peticionaria, recibidas en octubre y noviembre de 2019 y febrero de 2020, la presunta víctima se encontraría privada de libertad cumpliendo la condena que le fue impuesta en segunda instancia,
6. La presunta víctima alega irregularidades e ilegalidades en el proceso penal. En ese sentido, afirma que luego de la apelación se cambió el delito por el cual se lo acusaba desde el inicio de las investigaciones a fin de poder ampliar los años de condena y atender a la presión de la opinión pública. Afirma que inicialmente fue condenado por la modalidad culposa del delito contra la salud pública y que luego modificaron la condena a la modalidad dolosa cuando no estaba demostrada la existencia de un dolo. Además, afirma que nunca se procesaron los verdaderos responsables del delito, como los dirigentes de la empresa española que había rotulado mal los bidones y tanques recipientes y que sólo trataron de buscar un “chivo expiatorio” para asumir la responsabilidad por el delito. Sostiene además que la prolongación de su prisión preventiva por más de 6 años fue ilegal dado que excedió la pena máxima de 5 años aplicable para el delito culposo que originalmente se le imputaba, así como la condena que recibió en primera instancia.
7. Por su parte, el Estado controvierte los hechos expuestos por la presunta víctima y aduce que la investigación penal ha demostrado que la empresa Rasfer Internacional había certificado que el producto entregado al peticionario no era apto para el consumo humano y que él adulteró los rótulos y fecha de caducidad del producto antes de transferirlo a la CSS. Dicho producto fue utilizado en la fabricación de medicamentos y más de 1000 personas sufrieron afectaciones a su salud, incluso la muerte de más de 300 personas. Alega que la responsabilidad penal del peticionario ha quedado demostrada en el proceso que fue realizado con total apego a las normas de procedimiento, respetando todos los derechos fundamentales de todos los sindicados.
8. El Estado también indica que la prisión preventiva del peticionario fue necesaria debido a la gravedad de las imputaciones, las consecuencias provocadas y la conducta evasiva de la presunta víctima. En relación con este último aspecto, señala que en la fase investigativa se requirió la presentación del peticionario a declarar y él fue evasivo. Ante su postura, se dictó una orden de prisión preventiva en su contra, se autorizó el allanamiento de una residencia de un tercero para buscarle y durante el allanamiento el peticionario intentó ocultarse, darse a la fuga y fue capturado escaleras arriba por unidades de la policía, fuera del inmueble a allanar. Añade que la prisión preventiva fue revisada múltiples veces durante el proceso y que en ellas se reiteró la necesidad de mantener las medidas procesales para el desarrollo del proceso.
9. Asimismo, indica que el 1 de noviembre de 2012 la Corte Suprema en pleno emitió sentencia en respuesta a una acción de habeas corpus presentada por el peticionario. En esta sentencia, la Corte concluyó que la detención preventiva del peticionario no había sido ilegal ni arbitraria pues, aunque el tiempo pasado en prisión preventiva excedía la pena máxima de uno de los delitos que se le imputaba, el proceso no era solo por ese delito sino por un concurso de varios delitos. Pese a ello y valorando que aún no se había decidido la causa, la Corte Suprema sustituyó la pena privativa de la libertad por la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital y no abandonar su residencia. Agrega que, tras la condena en segunda instancia, en julio de 2017 las autoridades no habían logrado todavía notificar al peticionario de la decisión dado que él había dejado de comparecer en cumplimiento de las medidas cautelares impuestas y no había sido ubicado.
10. En cuanto a la salud del peticionario durante la privación de libertad, más específicamente durante la huelga de hambre, el Estado aduce que brindó atención médica siempre que él lo permitía. No obstante, alega que en varias ocasiones él se negó a recibir atenciones médicas y a ser trasladado a los hospitales correspondientes para realizarle exámenes médicos

**VI. ANÁLISIS SOBRE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES**

1. A los efectos de declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46.1.c, que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. De la información aportada por el peticionario, la CIDH nota que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió una opinión el 1 de mayo de 2012 en la que manifestó que la detención de la presunta víctima era arbitraria, y solicitó al Estado adoptar “de inmediato las medidas necesarias para el pronto inicio del juicio, disponiéndose la libertad provisional de esta persona, si es necesario con las garantías necesarias para asegurar su comparecencia al juicio, a todas las diligencias que requieran de su presencia y a la ejecución de la sentencia ejecutoriada”, bien como disponer “las medidas conducentes para que el juicio sea resuelto en el más breve plazo, atendido al tiempo transcurrido desde la privación de libertad [de la presunta víctima]”. Por su parte, el Estado no alega que exista duplicación de procedimientos o cosa juzgada internacional.
2. Para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate. En la especie, la Comisión observa que, según las normas que rigen este mecanismo, el Grupo de Trabajo fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 como Procedimiento Especial y cumple con el mandato de investigar casos de detención impuesta arbitrariamente. Por otro lado, el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5).
3. Establecido lo anterior, la Comisión encuentra que el presente caso no se refiere solamente a la detención arbitraria de la presunta víctima, sino también a la presunta violación de otros derechos, los cuales no constituyeron objeto de pronunciamiento por parte del Grupo de Trabajo, toda vez que se trataría de presuntas violaciones que no son de competencia de dicho organismo. En adición, la Comisión observa que la detención preventiva del peticionario se extendió por 6 meses adicionales luego de emitido el pronunciamiento del Grupo de Trabajo y que la decisión final por la cual la Corte Suprema concluyó que la detención preventiva del peticionario no había sido ilegal ni arbitraria se emitió con posterioridad a dicho pronunciamiento. Por esta razón, concluye que no se han configurado los requisitos para determinar la inadmisibilidad de la petición, en base a los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y del artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota que ninguna de las partes ha presentado observaciones con respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos y presentación dentro de plazo. Pese a ello, la Comisión ha realizado un análisis de la información en expediente a fines de evaluar si la petición cumple con estos requisitos.
2. En lo relativo a la detención preventiva de la presunta víctima, la CIDH observa que esta medida fue cuestionada estando en vigencia mediante la interposición de una acción de *habeas corpus*.Surge del expediente que esta acciónfue decidida el 1 de noviembre de 2012 por la Corte Suprema quien decidió sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares, pero ratificó que la detención preventiva del peticionario desde 2006 hasta esa fecha no había sido ilegal ni arbitraria. La Comisión toma nota que el Estado no ha hecho referencia ni surge del expediente la existencia de otros recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones del peticionario con respecto a la ilegalidad y arbitrariedad de la prolongación de su detención preventiva sean atendidas a nivel doméstico. Por esta razón, la CIDH concluye que los recursos internos fueron agotados con respecto a este extremo de la petición en noviembre de 2012 mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la Comisión. En estas circunstancias, corresponde dar por satisfechos los requisitos de los artículos 46.1a y 46.1.b de la Convención Americana con respecto a este extremo.
3. En relación con la supuesta violación del plazo razonable y otras alegadas violaciones al debido proceso en el desarrollo del proceso penal contra la presunta víctima, la CIDH observa que el Estado no ha alegado ni surge del expediente que existen recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para que la presunta víctima recurra la Sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema. Dado que la sentencia condenatoria definitiva fue emitida el 11 de abril de 2017 y la petición presentada el 10 de agosto de 2010, la Comisión concluye que estos aspectos de la petición también cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el peticionario fue sujeto a prisión preventiva por un tiempo injustificadamente prolongado que excedió la pena máxima del delito que se le imputaba; así como a que el proceso penal contra el peticionario se prolongó injustificadamente por más de 10 años durante la mayoría los cuales el peticionario estuvo sometido a prisión preventiva o medida cautelar de impedimento de abandonar su residencia.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha concluido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable”[[5]](#footnote-6). De igual manera, que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[6]](#footnote-7).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues lo hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación son sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párrs. 33 a 37. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-7)